

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VANESSA RAMOS RIOS

Peticionaria

V.

PEDRO J. SANCHEZ
CRESPO

Recurrido

KLCE202000591

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
ISRF201101050 (303)
ISRF201201160

Sobre:
CUSTODIA Y
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2023.

La peticionaria, Vanessa Ramos Ríos, solicita que revisemos la Resolución y Orden en la que el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar la pensión alimentaria provisional.

El recurrido, Pedro J. Sánchez Crespo, presentó una *Moción en cumplimiento de orden*, en la que alegó que el recurso se convirtió en académico.

I

El 21 de enero de 2020, el recurrido solicitó la custodia su hijo menor edad, el relevo de la pensión alimentaria y la imposición de una pensión a la peticionaria, a lo que ésta expresó oposición. El TPI ordenó a la EPA determinar una pensión provisional tomando en cuenta el lugar de residencia del menor desde setiembre de 2019. Por esa razón, ordenó que el menor prestara su testimonio en la vista. El tribunal eximió al padre del pago de la pensión, a partir de septiembre de 2019 hasta la vista de alimentos del 27 de febrero de 2020. La peticionaria solicitó reconsideración. El TPI la declaró No Ha Lugar.

El 25 de febrero de 2020, la peticionaria presentó *Escrito urgente solicitando transferencia de vista*. Su representación legal pidió transferir la vista del 27 de febrero de 2020, porque el 25 de febrero de 2020 fue informada que tenía que un compromiso relacionado con sus funciones como supervisora de campo para el Censo 2020.

La EPA realizó la vista del 27 de febrero de 2020. El 28 de abril de 2020 preparó el ACTA en la que recomendó que la peticionaria pagara una pensión provisional de \$618.56 mensuales, a razón de \$309.28 quincenales efectiva el 1 de marzo de 2020.

El 3 de marzo de 2020, la peticionaria presentó un *Escrito urgente solicitando remedio*, en el que alegó que la secretaria le devolvió incorrectamente la solicitud de transferencia de vista, sin pasarla a la consideración del juez y que la Examinadora realizó la vista sin que estuviera asistida de abogado.

El 6 de marzo de 2020, el TPI acogió el informe de la EPA y determinó la pensión provisional recomendada.

El 18 de junio de 2020, el TPI atendió el *Escrito urgente solicitando remedio* que presentó la peticionaria y determinó lo siguiente:

- (1) La solicitud de la peticionaria de transferencia de la vista del 27 de febrero de 2020 no cumplió con la Regla 8.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Los abogados de ambas partes escogieron la fecha del señalamiento.
- (2) Las recomendaciones de la EPA son parte de la resolución del 6 de marzo de 2020 en la que el tribunal estableció una pensión provisional.
- (3) El tribunal resolvió los planteamientos sobre custodia el 31 de enero de 2020 y ratificó la decisión el 25 de febrero de 2020.
- (4) La pensión provisional se determinó de acuerdo a donde residía el menor desde septiembre de 2019 y está basada en su testimonio y en los de las partes. La determinación fue autorizada y ordenada por el tribunal el 31 de enero de 2020 y no significa una adjudicación de custodia legal. Únicamente se

determinó a quien le corresponde pagar la pensión en ese tiempo.

La peticionaria solicitó revisión de la Resolución y Orden del 18 de junio de 2020, en el recurso ante nos. El 17 de noviembre de 2020 desestimamos el recurso de certiorari ante nuestra consideración. La peticionaria solicitó reconsideración y la declaramos NO HA LUGAR. Inconforme, la peticionaria acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, el caso siguió en el TPI.

El 15 de junio de 2021, la EPA realizó una vista de pensión final en la que las partes llegaron a unas estipulaciones. La EPA recomendó al tribunal que acogiera la estipulación. Según la EPA, las partes acordaron mantener la pensión alimentaria provisional como final y la existencia de una deuda de \$776.76.

El 25 de junio de 2021, el TPI acogió sus recomendaciones y estableció la pensión final. El TPI ordenó a la peticionaria el pago de una pensión de \$258.92 quincenales a partir del 14 de junio de 2021. Además, le ordenó el pago de la deuda de \$776.76, computada desde el 1 de octubre 2020 hasta el 14 de junio de 2021. La deuda debía saldarse antes del 31 de diciembre de 2021.

El 12 de julio de 2021, la peticionaria solicitó reconsideración. La peticionaria alegó que condicionó la estipulación a que la pensión provisional era final hasta que un tribunal competente dispusiera otra cosa o el menor adviniera a la mayoría. El recurrido negó la existencia de esa condición.

La EPA escuchó el audio de la vista en la que las partes estipularon la pensión final. El 15 de agosto de 2021 preparó un *Informe Especial*, en el que ratificó que las partes estipularon la pensión final sin estar sujeta a ninguna condición.

El 18 de agosto de 2021, el TPI denegó la solicitud de reconsideración de la peticionaria y dejó vigente la pensión final establecida.

El 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos ordenó asumir jurisdicción para evaluar si:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR EL ESCRITO URGENTE SOLICITANDO REMEDIO POR HABERSE DELEGADO EN EL PERSONAL ADMINISTRATIVO LA EVALUACION DE LA PROCEDENCIA O NO DE UN ESCRITO URGENTE SOLICITANDO TRANSFERENCIA DE VISTA ANTE LA OFICIAL EXAMINADORA DE PENSIONES ALIMENTARIAS O EN LA ALTERNATIVA EL NO SUSPENDER LA VISTA DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 SE OBLIGO A LA DEMANDANTE PETICIONARIA A REPRESENTARSE POR PROPIO DERECHO EN CONTRAVENCION CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 9.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009 SEGÚN ENMENDADAS.

II

La academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad, que requiere que en todo caso exista una controversia real entre partes adversas. Los casos son injusticiables, cuando se convierten académicos. Un caso es académico cuando se intenta lograr un fallo sobre una controversia disfrazada que realmente no existe o se pretende obtener que se reconozca la existencia de un derecho antes de que haya sido reclamado o cuando por alguna razón la decisión emitida no tendrá efecto práctico sobre una controversia existente. El propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y los precedentes innecesarios. *Amador Roberts et als v. ELA*, 191 DPR 268, 282-283 (2014).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico nos explicó en *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73-74 (2017), lo siguiente. La academicidad es una de las doctrinas que acota los límites de la función judicial, porque exige que en todo pleito judicial exista una controversia real entre partes adversas. Un caso es académico,

cuando la controversia sucumbe con el paso del tiempo, debido a cambios en los hechos o en el derecho. Los tribunales no tienen jurisdicción sobre un caso académico. No obstante, la doctrina reconoce las excepciones siguientes: (1) cuando se plantea una cuestión concurrente o susceptible de volver a ocurrir que tienda a evadir la revisión judicial, (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no parece ser permanente, y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes.

III

El Tribunal Supremo de Puerto Rico nos ordenó pasar juicio sobre el error siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR EL ESCRITO URGENTE SOLICITANDO REMEDIO POR HABERSE DELEGADO EN EL PERSONAL ADMINISTRATIVO LA EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO DE UN ESCRITO URGENTE SOLICITANDO TRANSFERENCIA DE VISTA ANTE LA OFICIAL EXAMINADORA DE PENSIONES ALIMENTARIAS O EN LA ALTERNATIVA, EL NO SUSPENDER LA VISTA DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 SE OBLIGÓ A LA DEMANDANTE PETICIONARIA A REPRESENTARSE POR PROPIO DERECHO EN CONTRAVENCIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 9.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009, SEGÚN ENMENDADAS.

No obstante, no tenemos jurisdicción para atender el recurso, porque la controversia se convirtió en académica. La peticionaria cuestiona que el TPI se negó a reconsiderar la pensión provisional establecida. La controversia es académica, porque el 25 de junio de 2021, el TPI estableció la pensión final. La peticionaria solicitó reconsideración. El 18 de agosto de 2021, el TPI denegó la reconsideración. La peticionaria no solicitó revisión y el alimentista ya es mayor de edad. Por otro lado, constatamos que la peticionaria solicitó el relevo del pago de la pensión en el caso de divorcio. La solicitud se presentó el 27 de diciembre de 2021.

La controversia sobre la pensión alimentaria provisional perdió su vigencia, porque el tribunal estableció la pensión final. Por esa razón, cualquier remedio judicial que pudiera concederse carecerá de efecto legal. La ausencia de una controversia real y la inexistencia de una excepción a la doctrina de academicidad, nos priva de jurisdicción para atender el recurso.

IV

Por todo lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por academicidad, conforme a la autoridad que nos confiere la Regla 83 (C) de nuestro reglamento, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones